

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

El Presidente de la República se ha servido ordenar la observancia del siguiente

### REGLAMENTO

de pormenor y orden, para la EJECUCIÓN DE LA CONVENCION celebrada entre ALEMANIA, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, el Brasil, Dinamarca y las Colonias danesas, Egipto, España y las Colonias españolas, los Estados Unidos de la América del Norte, Francia y las Colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas, la India Británica, Canadá, Grecia, Italia y el Japón, Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, los Países Bajos y las Colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, El Salvador, Servia, Suecia, Suiza y Turquía.

Los infrascritos, visto el art. 14 de la Convención celebrada el 1º de Junio de 1878, para la revisión del pacto fundamental de la Unión general de Correos, han estipulado de común acuerdo, en nombre de sus administraciones respectivas, para asegurar la ejecución de la dicha Convención, las medidas siguientes:

#### I.

##### Dirección de correspondencia.

1º Cada administración está obligada á expedir por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, las valijas cerradas y la correspondencia descubierta que le fueren entregadas por otra administración.

2º Las administraciones que disfruten de la facultad de percibir cuotas suplementarias, en representación de gastos extraordinarios anexos á ciertas vías, son libres para no dirigir por ellas, cuando haya otros medios de comunicación, la correspondencia insuficientemente franqueada para la que el empleo de dichas vías no se haya solicitado expresamente por los remitentes.

#### II.

##### Cambio en valijas cerradas.

1º El cambio de correspondencia en valijas cerradas entre las administraciones de la Unión, se arreglará de común acuerdo y según las necesidades del servicio entre las administraciones interesadas.

2º Siempre que se tratare de hacerse un cambio por medio de uno ó di-

versos países extraños, las administraciones de éstos deben ser avisadas en tiempo oportuno.

3º Es obligatorio en este último caso para esos países, formar valijas cerradas, siempre que el número de la correspondencia sea de naturaleza tal, que embarace las operaciones de una administración intermedia, si así lo declara ésta.

4º En caso de alteración en un cambio de servicio de valijas cerradas establecido entre dos administraciones, por medio de uno ó muchos países diversos, la administración que provocó la alteración dará conocimiento á las de los países por medio de los que se efectúa dicho cambio.

#### III.

##### Servicios extraordinarios.

Los servicios extraordinarios de la Unión que originen gastos especiales, cuyo monto está reservado, según el art. 4º de la Convención, á arreglos entre las administraciones interesadas, son exclusivamente:

1º Los afectos al transporte territorial acelerado de la Mala llamada de las Indias.

2º El que la Administración de Correos de los Estados Unidos de América efectúa en su territorio para el transporte de valijas cerradas entre el Océano Atlántico y el Pacífico.

#### IV.

##### Señalamiento de las cuotas.

1º En ejecución del art. 7º de la Convención, las administraciones de los países de la Unión que no tengan por unidad monetaria el franco, percibirán sus cuotas según las equivalencias que siguen:

PAÍSES.	25 céntimos.	10 céntimos.	5 céntimos.
Alemania .....	20 pfennig	10 pfennig	5 pfennig
Argentina (República) .....	8 centavos	4 centavos	2 centavos
Austria-Hungría .....	10 kreuzer	5 kreuzer	3 kreuzer
Brasil .....	100 reis	50 reis	25 reis
Dinamarca .....	20 öre	10 öre	5 öre
Colonias danesas. { Groenlandia .....	20 öre	10 öre	5 öre
{ Antillas .....	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Egipto .....	1 piastra	20 paras.	10 paras
Estados Unidos de América .....	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Gran Bretaña .....	2½ pence	1 penny	½ penny
India Británica .....	2 annas	½ anna	¼ anna
Colonias inglesas. { Jamaica, Trini- { dad, Guayana { inglesa, Labo- { ran, Mauricio y { dependencias, { Bermudas.....	2½ pence	1 penny	½ penny
{ Ceilan, Straits { settlements, { Hong-Kong, { Canadá .....	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Japón .....	5 sen.	2 sen.	1 sen.



PAÍSES.	25 céntimos.	10 céntimos.	5 céntimos.
Montenegro .....	10 soldi	5 soldi	3 soldi
Noruega .....	20 öre	10 öre	5 öre
Países Bajos y Colonias neerlandesas.	12½ cents.	5 cents.	2½ cents.
Persia .....	5 shahis	2 shahis	1 shahi
Portugal y Colonias portuguesas .....	50 reis	20 reis	10 reis
Rusia .....	7 kopeks	3 kopeks	2 kopeks
Servia .....	50 paras	20 paras	10 paras
Suecia .....	20 öre	10 öre	5 öre
Turquia .....	50 paras	20 paras	10 paras
México .....	6 centavos	3 centavos	2 centavos
Perú .....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Salvador .....	5 centavos de peso	2 centavos de peso	1 centavo de peso

2º En caso de variación del sistema monetario en uno de los países antes mencionados, su administración se entenderá con la Administración de Correos de Suiza para modificar los equivalentes anteriores; corresponde á esa última administración notificar las modificaciones á todas las otras de la Unión por medio de la oficina internacional.

3º Toda administración goza de la facultad de recurrir, si lo juzga necesario, al arreglo previsto en el párrafo que precede en caso de modificación importante en el valor de su moneda.

4º Las fracciones monetarias que resulten, ya del complemento de cuota aplicable á la correspondencia insuficientemente franqueada, ya de la combinación de las cuotas de la Unión con las extranjeras ó con las sobrecuotas previstas por el art. 5º de la Convención, pueden redondearse ó completarse por medio de las administraciones que las perciban. Pero la suma que deba agregarse en ningún caso podrá exceder de un vigésimo de franco (5 céntimos).

## V.

## Correspondencia con los países extraños á la Unión.

1º Las oficinas de la Unión que tengan relaciones con países extraños á ella, suministrarán á las demás oficinas de la Unión un cuadro conforme al modelo C, anexo al presente Reglamento, indicando con las condiciones de envío, las cuotas debidas por el transporte fuera de la Unión de la correspondencia con destino ó procedencia de los países precitados. En el caso previsto por la fracción décima del art. 12 de la Convención, pueden agregarse cinco céntimos por porte simple de cartas y dos céntimos por porte simple de otros objetos.

2º Para la aplicación del art. 12 de la Convención se percibirá, además de las cuotas extrañas indicadas en el cuadro C:

1º Por la oficina de la Unión que remita correspondencia franqueada para el extranjero, los precios de franqueo respectivamente aplicables á las correspondencias de la misma naturaleza para los países de fuera de la Unión.

2º Por la oficina de la Unión que reciba correspondencias no franqueadas, ó parcialmente franqueadas de origen extranjero, como sigue:

a. Por las cartas, la cuota aplicable á las no franqueadas provenientes del país de la Unión que sirva de intermediario.

b. Por los otros objetos, una cuota igual al precio de franqueo de objetos semejantes, que se dirijan del país de la Unión que los reciba, en el país de la misma Unión que sirva de intermediario.

## VI.

## Aplicación de los sellos.

1º La correspondencia procedente de los países de la Unión se marcará con un sello que indique el lugar de su origen y la fecha en que se ha hecho el depósito en el correo.

2º La correspondencia procedente de países extraños á la Unión se marcará, por la oficina de la misma Unión que la recoja, con un timbre que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de la misma oficina.

3º La correspondencia no franqueada ó franqueada insuficientemente, será, además, marcada con el timbre de una T (cuota por pagar), cuya aplicación incumbe á la oficina del país de que proceda, si se trata de correspondencia procedente de la Unión, y á la oficina del país de entrada, si se trata de correspondencia procedente de países extraños á la Unión.

4º Los objetos recomendados deben tener la marca especial (etiqueta ó sello), adoptada por los países remitentes para los envíos de esta especie.

5º Los sellos ó marcas cuyo empleo se prescribe en el presente artículo, se colocarán al lado de la dirección del envío.

6º Cualquier objeto de correspondencia que no lleve el selio T se considera como franqueado y se tendrá como tal, salvo error evidente.

## VII.

## Indicación del número de portes y del valor de cuotas extranjeras.

1º Cuando una carta ú otro objeto de correspondencia deba pagar por razón de su peso más del porte simple, la oficina de su origen ó de entrada en la Unión, según el caso, indicará en el ángulo izquierdo superior de la dirección en cifras ordinarias, los portes percibidos ó que deban percibirse.

2º Esto no tendrá lugar respecto de la correspondencia debidamente franqueada.

3º Las cuotas extrañas que deban satisfacerse en virtud del art. XII de la Convención y del art. V del presente Reglamento, por lo que caminen fuera de la Unión las correspondencias destinadas á países extraños á la misma Unión ó procedentes de ellos, se indicarán en el ángulo izquierdo inferior de la dirección de cada objeto, como sigue:

1º Por la oficina del lugar de su origen y en cifras rojas, si se trata de correspondencia regularmente franqueada y procedente de la Unión.

2º Por la oficina del lugar de entrada en la Unión y en cifras azules, si se trata de correspondencia de origen extraño que deba cotizarse por la oficina de la Unión á que va destinada.



## VIII.

## Franqueo insuficiente.

1º Cuando un objeto sea insuficientemente franqueado por medio de timbres postales, la oficina remitente indicará en cifras negras, colocadas al lado de los timbres, el importe de la cantidad que falte, expresándola en francos y céntimos.

2º Según esta indicación, la oficina de cambio del lugar á que sea destinado el objeto le impondrá la cuota del doble de la cantidad que falte.

3º En el caso de que para el franqueo se haya hecho uso de timbres postales no valederos, no se tendrán en cuenta. Esta circunstancia se indicará por la cifra cero (0), que se colocará al lado de los mismos timbres.

## IX.

## Hojas de aviso.

1º Las hojas de aviso que acompañen las valijas cambiadas entre dos administraciones de la Unión, serán iguales al modelo A, unido al presente Reglamento.

2º Los objetos recomendados se inscribirán en el cuadro núm. 1 de la hoja de aviso con los pormenores siguientes: el nombre de la oficina de su origen, el de las personas á quienes van destinados y el del lugar de su destino, ó solamente el nombre de la oficina de su origen y el número de la inscripción del objeto en dicha oficina.

3º Siempre que el número de los objetos recomendados expedidos habitualmente de una oficina de cambio á otra lo permita, podrá hacerse uso de una lista especial y separada, en vez del cuadro núm. 1 de la hoja de aviso.

4º En el cuadro núm. 2 se inscribirán, con los pormenores que el mismo cuadro marca, las valijas cerradas que acompañan á los envíos directos.

5º Siempre que se juzgue necesario, para ciertas relaciones, crear otros cuadros ó aumentar las rúbricas sobre la hoja de aviso, la medida puede ponerse en ejecución, si en ello están de común acuerdo las administraciones interesadas.

6º Aun cuando una oficina de cambio no tenga que remitir ningún objeto á otra correspondiente, no por eso dejará de enviar, en la forma ordinaria, una valija que se componga únicamente de la hoja de aviso.

## X.

## Objetos recomendados.

1º Los objetos recomendados y, si hay motivo, la lista especial que determina el párrafo 3º del art. IX, se pondrán en paquete separado convenientemente cubierto y cerrado, de manera que se preserve el contenido.

2º Dicho paquete, envuelto en la hoja de aviso, se colocará en el centro de la valija.

3º La presencia en la valija de un paquete de objetos recomendados, cuya descripción se haga en la lista especial mencionada en el párrafo 1º anterior, debe anunciarse por la fijación, al frente de la hoja de avi-

so, ya sea de una anotación especial, ó bien de la etiqueta ó sello de recomendación que se use en el país de que proceda.

4º Debe entenderse que tanto la envoltura como la transmisión de los objetos recomendados, prescrita en los párrafos 1º y 2º anteriores, se aplicará solamente á las relaciones ordinarias. Respecto de las importantes, corresponde á las administraciones interesadas adoptar, de común acuerdo, disposiciones particulares, reservándose tanto en el uno como en el otro caso á los jefes de las oficinas de cambio la facultad de tomar medidas excepcionales, siempre que tengan que asegurar la transmisión de objetos recomendados que, por su naturaleza, forma ó volumen, no sean susceptibles de colocarse en la valija.

## XI.

## Indemnización por pérdida de un objeto recomendado.

El deber de pagar la indemnización, en caso de pérdida de un objeto recomendado, incumbe á la administración de la que depende la oficina que lo envía, salvo el recurso contra la administración responsable, si hubiere lugar á él.

## XII.

## Manera de formar las valijas.

1º Por regla general, los objetos que compongan las valijas deben clasificarse y empaquetarse según la naturaleza de la correspondencia.

2º Toda valija, después de haberse atado interiormente, se envolverá en papel grueso en cantidad suficiente para evitar todo deterioro del contenido; luego exteriormente se atará y cerrará con lacre, ó por medio de una etiqueta de papel engomado con la marca del sello de la oficina. Tendrá una dirección impresa, en la que con pequeños caracteres se indicará el nombre de la oficina remitente, y con otros más fuertes el de la oficina á que se remite: "de..... para....."

3º Si el volumen de la valija lo exige, se encerrará en un saco convenientemente cerrado, lacrado y con sus etiquetas respectivas.

4º Los sacos deben devolverse vacíos á la oficina remitente por el correo que sigue, salvo otro arreglo entre las oficinas correspondientes.

## XIII.

## Examen de las valijas.

1º La oficina de cambio que reciba una valija, comprobará desde luego, si las inscripciones sobre la hoja de aviso y, en su caso, sobre la lista de objetos recomendados, son exactas.

2º Siempre que advierta errores ó omisiones, hará inmediatamente las rectificaciones necesarias sobre las hojas ó listas, cuidando de tachar con una línea de tinta las indicaciones erróneas; pero de manera que se reconozcan las inscripciones primitivas.

3º Esas rectificaciones se efectuarán con el concurso de dos agentes; y á menos de un error evidente, prevalecerán sobre la declaración original.



4º La oficina que recibe, formará y enviará con la recomendación de oficio y sin demora á la oficina remitente, una papeleta de examen (*bulletin de vérification*), conforme al modelo B, anexo al presente Reglamento.

5º La oficina remitente la devolverá con observaciones, si hubiere lugar á ellas.

6º En caso de falta de una valija, de un objeto recomendado, de la hoja de aviso ó de la lista especial, se hará constar el hecho inmediatamente en la forma señalada por dos agentes de la oficina de cambio que recibe, poniéndose desde luego en conocimiento de la oficina de cambio remitente por medio de la papeleta de examen. Si el caso lo exige, esta última oficina puede además avisar á la oficina remitente por medio del telégrafo, siendo el costo del telegrama á cargo de la misma oficina remitente.

7º Cuando la oficina que recibe no haga llegar á la que remita por el primer correo la papeleta de examen, justificando cualesquiera errores ó irregularidades, la falta de ese documento equivale al acuse de recibo de la valija y de su contenido hasta que haya prueba en contrario.

## XIV.

**Objetos recomendados. Condiciones de forma y de cerradura.**

Ninguna condición especial de forma ó cerradura se exige para los objetos recomendados. Cada oficina tendrá facultad de aplicar á estos envíos las reglas establecidas en su sistema interior.

## XV.

**Tarjetas postales.**

1º Las tarjetas postales deben remitirse descubiertas. Uno de sus lados se reservará únicamente para la dirección. La correspondencia se escribirá por el lado contrario.

2º Las tarjetas postales no pueden exceder de las dimensiones siguientes:

Largo, 14 centímetros.

Ancho, 9 centímetros.

3º Las tarjetas postales, emitidas especialmente en vista de la circulación en la Unión, deberán tener tanto cuanto sea posible, un timbre fijo y el título *Union Postal Universal*, al que seguirá el nombre del país de que procede. Ese título, cuando no esté en francés, se reproducirá en dicho idioma.

4º Sólo se admitirán á la circulación en el servicio internacional las tarjetas postales que emanen de las oficinas de la misma Unión.

5º Se prohíbe unir ó atar á las tarjetas postales cualquier objeto.

## XVI.

**Documentos (*papiers d'affaires*):**

1º Se consideran como documentos (*papiers d'affaires*), para la disminución de porte señalada en el art. 5º de la Convención, todas las piezas y documentos escritos ó dibujados á la mano, en todo ó en parte, que no

tengan el carácter de *correspondencia actual y personal*, como los autos, las actas de todo género levantadas por empleados ministeriales, conocimientos, facturas, documentos diferentes de compañías de seguros, copias ó extractos de contratos privados, escritos sobre papel sellado ó no sellado, partituras ó piezas de música manuscritas, manuscritos de obras remitidas aisladamente, etc.

2º Los documentos (*papiers d'affaires*), deben remitirse con una faja ó en cubierta abierta.

## XVII.

**Impresos de toda clase.**

1º Se consideran como impresos y admitirán como tales, con la disminución de porte señalada en el art. 5º de la Convención, los periódicos diarios y obras periódicas, los libros á la rústica ó empastados, folletos, papeles de música, tarjetas de dirección, pruebas de imprenta, con ó sin manuscritos que se refieran á ellas, grabados, fotografías, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados litografiados ó autografiados, y en general, todas las impresiones, reproducciones obtenidas en papel, pergamino ó cartón por medio de la tipografía, la litografía ó cualquiera otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, menos el calco.

2º Quedan excluidos de la disminución de porte, los timbres ó fórmulas de franqueo obliteradas ó no, así como todos los impresos que constituyan el signo representativo de un valor.

3º No puede darse el carácter de *correspondencia actual y personal* á las indicaciones siguientes:

1º A la firma del que envía ó la designación de su nombre ó de su razón social, de su calidad, del lugar de que remite y de la fecha del envío.

2º A la dedicatoria ú homenaje del autor.

3º A las líneas ó signos destinados simplemente á marcar los pasajes de un texto, para llamar sobre ellos la atención.

4º A los precios agregados al margen de los precios corrientes de bolsa ó mercados.

5º Y por último, á las anotaciones ó correcciones hechas sobre pruebas de imprenta ó de composiciones musicales, siempre que se refieran al texto ó á la perfección de la obra.

4º Los impresos deberán colocarse ó bajo una faja ó enrollados, ó entre cartones en un estuche abierto por una ó ambas extremidades, ó en una cubierta sin pegar, ó simplemente doblados, de modo que no se disimule la clase de envío; ó por último, rodeados de un hilo delgado, fácil de desatar.

5º Las tarjetas de dirección y todos los impresos que presenten la forma y la consistencia de una tarjeta que no se dobla, pueden remitirse sin faja, cubierta, atadura ó doblez.

## XVIII.

**Muestras.**

1º Las muestras de mercancías no serán beneficiadas con la disminución de porte señalada en el art. 5º de la Convención, sino bajo las condiciones siguientes:



2º Deben colocarse en sacos, cajas ó cubiertas móviles, de manera que sea fácil examinarlas.

3º No pueden tener ningún valor mercantil, ni estar acompañadas de ningún escrito á la mano, excepto el nombre ó la razón social del remitente, la dirección de aquel á quien se envían, marca de fábrica ó almacén, números de orden y precios.

## XIX.

## Objetos agrupados.

Se permite reunir en un mismo envío, muestras de mercancías, impresos y documentos (*papiers d'affaires*); pero bajo las condiciones siguientes:

1º Que cada objeto tomado aisladamente no pase de los límites que le son aplicables, así en el peso como en la dimensión.

2º Que el peso total no exceda de 2 kilogramos por envío.

3º Que la cuota sea de 25 céntimos el minimum, si el envío contiene documentos (*papiers d'affaires*), y de diez céntimos si se compone de impresos y de muestras.

## XX.

## Reexpedición de correspondencia.

1º En cumplimiento del art. 10 de la Convención, y salvo las excepciones previstas en el párrafo 2º del presente artículo, la correspondencia de cualquiera naturaleza, dirigida en la Unión á quienes hayan cambiado de residencia, se considerará por la oficina distribuidora como si hubiera sido dirigida directamente del punto de su origen al del nuevo destino.

2º Respecto de los envíos del servicio interno de uno de los países de la Unión que entren á causa de reexpedición al servicio de otro país de la misma Unión, se observarán las reglas siguientes:

1º Los envíos no franqueados ó insuficientemente franqueados en cuanto á su primer trayecto, se considerarán como correspondencia internacional, y se les aplicará por la oficina distribuidora la cuota aplicable á los envíos de la misma naturaleza, directamente dirigidos del lugar de su procedencia á aquel en que se encuentre el que debe recibirlos.

2º A los envíos regularmente franqueados para su primer trayecto y cuyo complemento de cuota para el trayecto ulterior no haya sido satisfecho antes de su envío, se les aplicará, según su naturaleza, por la oficina distribuidora, una cuota igual á la diferencia entre el precio de franqueo ya pagado y el que hubiera debido percibirse si el envío hubiera sido hecho primitivamente á su nuevo destino. El importe de esa diferencia se expresará en francos y céntimos al lado de los timbres postales, por la oficina que haga la reexpedición.

En ambos casos las cuotas antes previstas deben exigirse de la persona que recibe, aun cuando por envíos sucesivos vuelvan al país de su procedencia.

3º Los objetos mal dirigidos, de cualquiera naturaleza que sean, serán devueltos por la vía más pronta al lugar de su procedencia.

## XXI.

## Rezagos.

1º La correspondencia de toda especie que haya caído en rezago, por cualquiera causa que sea, será devuelta tan pronto como haya trascurrido el plazo de conservación marcado por los reglamentos del lugar á que fuera destinada, por medio de las oficinas de cambio respectivas, en paquete especial rotulado: *Rezagos*.

2º Sin embargo, las correspondencias recomendadas caídas en rezago se devolverán á la oficina de cambio del lugar de su procedencia, y como si se tratase de correspondencia recomendada con destino á ese país, salvo que al frente de la inscripción nominal de la tabla núm. 1 de la hoja de aviso, ó en la lista separada, la mención *Rezagada* se consignará en la columna de observaciones por la oficina que devuelva.

3º Por excepción, dos oficinas que se correspondan, pueden, de común acuerdo, adoptar otro modo de enviarse los rezagos, así como excusarse de devolverse recíprocamente ciertos impresos que se consideren sin valor.

## XXII.

## Estadística de los gastos de tránsito.

1º En cumplimiento de los arts. IV y XII de la Convención, cada dos años se formarán las estadísticas respectivas para el descuento, tanto de los gastos de tránsito en la Unión, como de las cuotas afectas al transporte fuera de los límites de la misma Unión; formándose las referidas estadísticas, según las disposiciones de los artículos siguientes, durante todo el mes de Mayo ó el de Noviembre alternativamente; de manera que la primera estadística se formará en Noviembre de 1879; la segunda en Mayo de 1881; la tercera en Noviembre de 1883, y así sucesivamente.

2º La estadística correspondiente á Noviembre de 1879 surtirá sus efectos desde el 1º de Abril del mismo año hasta el 31 de Diciembre de 1880. Cada estadística ulterior servirá de base para los pagos que se refieran al año corriente y al que le sigue.

3º Si durante el período de aplicación de la estadística entra á formar parte de la Unión un país que tenga relaciones importantes, los demás países de la misma Unión, que por esta circunstancia pudieran encontrar modificada su situación en cuanto al pago de derecho de tránsito, tienen la facultad de reclamar una estadística especial, que se refiera exclusivamente al país recién entrado.

## XXIII.

## Correspondencia abierta.

1º La oficina que sirva de intermedio para la trasmisión de la correspondencia descubierta que se cambie, ya sea entre dos países de la Unión, ya entre uno de la misma Unión y otro extraño á ella, formará anticipadamente para cada una de las oficinas de la Unión con las que se corresponda, un cuadro conforme al modelo D, anexo al presente Reglamento, y en el cual se indicará, si es posible, distintamente, las diversas vías de conducción, los portes de precio al peso que le corresponden por el tras-